

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se informa que mediante sentencia 248 de 13 de octubre de 2022 se concedió apoyo judicial al señor Carlos Enrique Parga Otálora, para "...acompañarlo, (...) en todo su contexto, en la tramitación que en vía administrativa deberá realizar en pos de obtener la sustitución pensional dejada por el padre de los mismos, el señor CARLOS ENRIQUE PARGA, a cargo de Colpensiones", designando para tal efecto a su hermana la señora EDILMA PARGA OTALORA. En el punto 2 de dicha providencia se dijo que "A la señora puntualmente y en concreto se le posesionará para dicho efecto a más tardar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria esta providencia"

Palmira, Marzo 24 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Secretario.

**Rad. 76520311000320210055500**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira (V), marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En escrito que antecede la señora EDILMA PARGA OTALORA, por conducto de su abogada, invocando el derecho que le confiere el art. 23 de la carta magna solicita:

*"...se ordena la posesión de la señora EDILMA PARGA OTALORA como persona de apoyo judicial del señor CARLOS ENRIQUE PARGA OTALORA y la expedición de COPIA AUTÉNTICA DE LA SENTENCIA No. 248 del 13 de octubre de 2022 con acta de posesión, documentos que requiere Colpensiones para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional."*

Para resolver, SE CONSIDERA:

La Constitución de 1991 creó una serie de herramientas diseñadas para dotar a los ciudadanos de mecanismos efectivos que permitan la resolución pronta y efectiva de los conflictos; cuentan entre ellos, la acción de tutela, las acciones populares y de grupo, y el derecho de petición, que involucra la consideración de otros institutos claves en un Estado Social de Derecho pues se encuentra ligado a la Intimidad<sup>1</sup>, libre desarrollo de la personalidad<sup>2</sup>, y la libertad de expresión<sup>3</sup>.

De todos los anteriores, el último, se ha constituido en elemento de protección y garantía de los administrados pues, a través de él pueden los Colombianos dirigirse a las distintas autoridades con el fin de conocer el fundamento de las decisiones que les afectan, bien sea en atención a un interés general o particular, para lo cual, como lo enseña la Corte constitucional, la

---

<sup>1</sup> Art. 15

<sup>2</sup> Art. 16

<sup>3</sup> Art.20

autoridad debe tomar, como punto de partida, la satisfacción de las necesidades del ciudadano. Pese a lo anterior, el respeto al Derecho de Petición comprende una doble vía, pues, por un lado, depende de quien lo practica, el ciudadano, quien debe buscar que su petición esté bien construida y por otro, de los funcionarios, que en esta relación representan al Estado, pues, por conducto de sus autoridades, no pueden responder de cualquier manera, aspecto éste que, de ninguna manera quiere decir que la respuesta buscada debe ser afirmativa; lo que se busca es que el ciudadano común entienda las razones o conozca los motivos que llevan a la administración a tomar determinada decisión. El trámite que se inicia con la elevación del requerimiento petitorio, culmina, entonces, con una respuesta que debe ser comunicada o notificada en debida forma.

Con fundamento en lo anterior, en punto de absolver lo solicitado por el memorialista se tiene lo siguiente: **(i)** Este despacho por auto de 25 de marzo de 2022 admitió la solicitud de adjudicación judicial de apoyos judicial en favor del señor CARLOS ENRIQUE PARGA OTALORA **(ii)** Revisado el paginario se establece que, agotada la instrucción, el 13 de octubre de 2022 se profirió la sentencia No.248 concediendo el apoyo solicitado designando para “...acompañarlo, (...) en todo su contexto, en la tramitación que en vía administrativa deberá realizar en pos de obtener la sustitución pensional dejada por el padre de los mismos, el señor CARLOS ENRIQUE PARGA, a cargo de Colpensiones”, designando para tal efecto la señora EDILMA PARGA OTALORA, a quien le indicó que debía posesionarse del cargo “....a más tardar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria está providencia” la que, por haber sido proferida en oralidad, quedó notificada en estrados el día 13 de octubre de 2022 y, consecuentemente, ejecutoriada. **(iii)** Significa lo anterior que, a partir de dicho día, la precitada señora contaba con el término indicado -esto es, 10 días-, para comparecer a esta sede judicial a tomar posesión del cargo, **sin que para ello, pues es de su carga, precise de la previa convocatoria;** acto que, según da cuenta el paginario, a la fecha no ha sucedido. **(iv)** En cuanto a la expedición de copias, éstas, como en el caso anterior, fue ordenado en el punto No. 4 de la parte resolutive de la sentencia en comento y, a efecto de expedirlas en la forma solicitada, deberá previamente la señora Edilma Parga Otalora cumplir con lo que le fuera ordenado, esto es, tomando posesión del cargo. No obstante, la actuación siempre ha estado a disposición de los interesados para compulsar las copias que requieran, tal y como allí se ordenó.

En los anteriores términos queda absuelta la solicitud elevada bajo la figura de derecho de petición elevada por la señora EDILMA PARGA OTALORA, por conducto de su abogada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e3a1cfed09976ba803df82433d8f26f029c2a6d72736480861972421a28081**

Documento generado en 24/03/2023 02:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**